

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de **ALVARO MEJIA SAAVEDRA** quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor **YANETH ROCÍO JEREZ CASTELLANOS**, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel **RICARDO PICO FIGUEREDO**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

-. Sea lo primero señalar, que este Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud del mencionado agenciado, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“TERCERO: *La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos*

tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”

- Que mediante escrito allegado el treinta (30) de noviembre del año anterior¹ peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, hasta la fecha no obtuvo respuesta por parte de la accionada, frente a la entrega de los insumos de: “**(i)** DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA PARA ADULTO ACERO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACO ABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RIGIDO, RECLINABLE, ALTURA HOMBRO SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS, SOSTEN CEFALICO REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, APOYABRAZOS DESMONTABLE, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 24” DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6” MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE NO BIOLÓGICO.”; y **(ii)** “COJIN ANTIESCARAS: SEGÚN MEDIDA DEL PACIENTE, INFLABLE, DE PERFIL ALTO PARA USO DIARIO”., los cuales le fueron ordenados al agenciado desde el mes de agosto de 2023.

- Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel RICARDO PICO FIGUEREDO², que en primera medida, luego de efectuar referenciación sobre las competencias del Comité

¹ Archivo 09 y 10 de la carpeta.

de Especialistas en Rehabilitación de la Unidad Prestadora de Salud Santander, que esa dependencia dispuso programar sesión para el día miércoles 27 de diciembre de 2023 a las 10:00 am con el fin de valorar y evaluar las condiciones actuales del paciente en relación con su funcionalidad y condición medico clínica para proyectar un plan de terapia y rehabilitación que cubriera sus necesidades actuales, poniendo de presente además que las atenciones médicas que requiere el actor corresponden a una prestación no incluida en el Plan Obligatorio de Servicios POS, sin embargo, afirmó que esa dependencia ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el incidentante, por lo que solicitó el cierre y archivo del presente trámite incidental.

-. Mediante escrito allegado el 11 de enero de 2024², La Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 (E) Capitán MARITZA LUBELLY BALAGUERA PARRA, informó que mediante el Comité de Especialistas en Rehabilitación en la Unidad Prestadora de Salud Santander fue realizada valoración y evaluación el día 27 de diciembre de 2023 a las 10:00 am con el fin de evaluar las condiciones actuales del paciente, determinándose así las medidas, necesidades individuales y características técnicas de la silla de ruedas a proveer al agenciado usuario, con el fin de alcanzar la máxima adaptación y funcionalidad de la misma, razón por la que aduce la Regional de Aseguramiento en Salud dio inicio a las gestiones administrativas tendientes a la consecución y suministro de la silla de ruedas neurológica para adulto al actor, la cual se proyecta suministrar en un lapso aproximado de entre 20 y 30 días, por cuanto debe ser elaborado en observancia de especiales prescripciones técnicas y científicas establecidas por los galenos que participaron en la Junta de Rehabilitación. Finalmente, adujo que esa dependencia ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el incidentante, por lo que solicitó el cierre y archivo del presente trámite incidental.

² Archivo 10 de la carpeta.

- Mediante escrito allegado el 11 de enero de 2024³, el Subintendente ALEXANDER AUGUSTO VELASQUEZ, Líder Proceso de Tutelas Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, informó que conforme al requerimiento previo a desacato a través del cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional, como superior jerárquico, con el fin de verificar el cumplimiento al fallo de tutela, conforme a la delegación de competencias se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, y evidenciando que se informa la persistencia del incumplimiento, la señora Directora de Sanidad de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones como superior jerárquico radicó solicitud formal para someter el caso a estudio del Comité de Recepción Atención, Evaluación y Tramite CRAET, para determinar las acciones disciplinarias pertinentes en contra de los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial, solicitando además, la desvinculación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del presente trámite, toda vez que la competencia para dar cumplimiento a la orden judicial recae respecto de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y la Unidad Prestadora de Salud Santander.

- En virtud de la contestación efectuada por Líder Proceso de Tutelas Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y a fin de renovar la actuación se dispuso mediante proveído del 12 de enero de la corriente anualidad⁴, poner en conocimiento a la Mayor Yaneth Rocío Jerez Castellanos en su calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Policía Nacional el fallo de tutela emitido por este Juzgado el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido al interior de la acción de tutela propuesta por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ actuando como agente oficiosa (esposa) de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C Nro. 5.621.440, contra la DIRECCION NACIONAL Y SECCIONAL

³ Archivo 11 de la carpeta.

⁴ Archivo 12 de la carpeta.

DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Con el fin de que conociera la orden impartida en la sentencia de tutela, sin que ello implicare revivir los términos ya superados al interior del referido trámite.

- En proveído del 19 de febrero de 2024⁵, se dispuso requerir a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Santander de la Policía Nacional, Mayor Yaneth Rocío Jerez Castellanos, para que cumpliera con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), e indicaran las razones por las cuales a la fecha no habían dado cumplimiento a las prescripciones del médico tratante, específicamente a la a la entrega de los insumos de: “(i) DISPOSITIVO DE POCISIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA PARA ADULTO ACERO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, TACO ABDUCTOR DESMONTABLE, ESPALDAR RIGIDO, RECLINABLE, ALTURA HOMBRO SOPORTES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, PECHERA DE CINCO PUNTOS, SOSTEN CEFALICO REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIAD, APOYABRAZOS DESMONTABLE, GRADUABLES EN ALTURA, APOYAPIES GRADUABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, RUEDAS POSTERIORES DE 24” DE FACIL EXTRACCION, RUEDAS ANTERIORES DE 6” MACIZAS, RUEDA TOPE ANTIVUELCO, CUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE NO BIOLOGICO.”; y (ii) “COJIN ANTIESCARAS: SEGÚN MEDIDA DEL PACIENTE, INFLABLE, DE PERFIL ALTO PARA USO DIARIO”., los cuales le fueron ordenados al agenciado desde el mes de agosto de 2023.

⁵ Archivo 14 de la carpeta.

- Mediante respuesta efectuada por la Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 5⁶, a través de su jefe, Teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo, luego de efectuada una relación cronológica del paciente, manifestó que el día 15 enero de 2024 se citó al paciente ALVARO MEJIA SAAVEDRA para la toma de medidas de la silla de ruedas, descrita en la anterior imagen. El incidentante asistió a la hora y fecha programada, suministrándose Autorización de Servicios en Salud Nro. 6768453 del 22 de enero de 2024 en la que se ordena la SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA PARA ADULTO a través de la entidad DISTMEDIAS Y ORTOPEDICOS S.A.S., ubicada en la Calle 52 Nro. 31 – 116 de Bucaramanga.

Indicó que la silla de ruedas contiene nuevas características dispuestas por el médico tratante, especificaciones diferentes a las del dispositivo que fuere ordenado en el fallo de tutela calendado 3 de septiembre de 2021, por lo que su cambio y suministro fue objeto de tratamiento propio del Comité de Especialistas en Rehabilitación llevado a cabo el miércoles 27 de diciembre de 2023 en la Unidad Prestadora De Salud DESAN en la ciudad de Bucaramanga.

Para el 7 de febrero de 2024, le fue entregada al señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA la silla de ruedas neurológica para adulto con las especificaciones técnico–científicas establecidas por los galenos que participaron en la Junta de Rehabilitación y las características específicas determinadas para sus necesidades individuales.

Razón por la que aduce, la Regional de Aseguramiento en Salud Número Cinco (05) y la - Unidad Prestadora de Salud de Santander no ha vulnerado derechos fundamentales al hoy Incidentante, por lo que solicitó que evidenciado el cumplimiento de la Orden Judicial se proceda al cierre y archivo del presente incidente de desacato a tutela.

⁶ Archivo 18 de la carpeta.

- A través de proveído del primero (01°) de marzo de 2024⁷, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor Yaneth Rocío Jerez Castellanos, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel Ricardo Pico Figueredo; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

- Seguidamente mediante proveído del doce (12) de marzo del año en curso⁸, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta

⁷ Archivo 19 de la carpeta.

⁸ Archivo 24 de la carpeta.

por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁹.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe,

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada¹⁰.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a las actuales jefes de la Unidad Prestadora de Salud Santander y jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de agente oficiosa o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, en el punto basilar del presente incidente de desacato.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del señor **ALVARO MEJÍA SAAVEDRA**, ordenó en su numeral tercero:

***“TERCERO:** La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”*

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el PDF 18 de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

carpeta se verifica que siete (7) de febrero de 2024, le fue provista al señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA la silla de ruedas neurológica para adulto con las especificaciones técnico – científicas establecidas por los galenos que participaron en la Junta de Rehabilitación y las características específicas determinadas para sus necesidades y el suministro del cojín antiescara, conforme a la autorización emitida por parte de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Policía Nacional, información que fue corroborada por la señora Alba Silva Castro, familiar de la agente oficiosa ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 25 de la citada carpeta, en donde señala que *“la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 5 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con ordenado a través del fallo de tutela, toda vez que realizo entrega de la silla de ruedas y cojín antiescara al señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA, manifestando que la accionada ha hecho entrega de todo lo que le había sido ordenado por el médico al agenciado, encontrándose al día con las obligaciones a su cargo”*.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las

sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela ni objetiva, ni subjetivamente hablando y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidente, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, efectuándose la entrega o suministro de los insumos prescritos por médico tratante al agenciado cumpliendo estrictamente las órdenes que en tal aspecto emitió.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor YANETH ROCÍO JEREZ CASTELLANOS, y al Jefe Regional de

RADICADO: 2021-00105-04

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ como agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA

ACCIONADOS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 5 DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL.

12

Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel RICARDO PICO FIGUEREDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor YANETH ROCÍO JEREZ CASTELLANOS, y al jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel RICARDO PICO FIGUEREDO, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68200ff644a838319629dfc314186087cae72c6a975b408540fa71d44d0b326c**

Documento generado en 13/03/2024 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>